



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1901-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
SANTIAGO SILVA DE LA OLIVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santiago Silva de la Oliva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 142, su fecha 3 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque (EPSEL. S.A), don Carlos Díaz Díaz, con el propósito que se lo reponga en su puesto de trabajo de operador de cámara y le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ingresó a laborar para la emplazada el 23 de setiembre de 1997, desempeñando labores de carácter personal por más de cinco años, ininterrumpidamente hasta el 30 de junio de 2003, fecha en que fue cesado arbitrariamente, vulnerándose sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, expresando que con el demandante celebró contratos de servicios específicos a plazo determinado, habiéndose iniciado la relación laboral el 1 de abril de 2000; que la labor del recurrente no fue continua, pues hubo períodos en que no trabajó; que, al vencimiento del último contrato se decidió no renovarlo.

El Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 11 de setiembre de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, basándose en que la emplazada infringió lo dispuesto por el artículo 73º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, puesto que no cumplió con poner en conocimiento de la autoridad administrativa el último contrato celebrado con el recurrente; y declaró improcedente el extremo en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003-97-TR, la desnaturalización de los contratos a plazo fijo se produce cuando el trabajador continúa prestando servicios después de las prórrogas pactadas, si estas exceden el límite máximo de cinco años, circunstancia que no se da en el presente caso.

### FUNDAMENTOS

1. Es objeto de la presente acción de amparo que se disponga la reposición del accionante a su puesto de operador de cámara, labor que venía desempeñando hasta antes del 30 de junio de 2003.
2. Al respecto, el artículo 27° de la Constitución prescribe: (...) "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario (...)", mediante dicho precepto constitucional no se consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, sino el derecho a no ser despedido arbitrariamente; entendiéndose éste de modo tal, que se "prevenga", "evite" o "impida" que un trabajador pueda ser despedido arbitrariamente; es decir, que mediante ley se prevea que no se puede despedir arbitrariamente al trabajador sino por alguna causal y en la medida que ésta se pruebe, previas formalidades de ley; siendo menester analizar el accionar de la emplazada; esto es, si éste incide en la vulneración constitucional invocada.
3. Con respecto a los contratos modales, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en el art. 57 °, establece que el contrato temporal por inicio de nueva actividad tendrá una duración máxima de 3 años; en tanto que en el artículo 74 ° establece que puede celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, contratos sujetos a modalidad, siempre que los plazos establecidos en las distintas modalidades contractuales no excedan en conjunto una duración máxima de 5 años. Finalmente, el artículo 77.º precisa que cuando éstos se desnaturalizan pasan a ser considerados como de duración indeterminada, señalando, entre otras causales, cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la referida ley.
4. De autos se aprecia que la emplazada suscribió diversos contratos con el accionante por períodos menores y en distintas modalidades contractuales. Inicialmente prestó servicios para la demandada en calidad de dependiente de la Empresa de Empleo Servicios Consolidados S.R.L, período comprendido entre el 31 de octubre de 1997 y el 28 de febrero de 1999, bajo la modalidad de contrato individual de trabajo (fojas 16), posteriormente contrató directamente con la demandada, entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2000, con la denominación de servicio específico (fojas 3 y 10). Finalmente, con fecha 1 de marzo de 2001, con la misma accionada suscribe contrato, nuevamente bajo la denominación de servicio específico; el mismo que fue renovado sucesivamente y cuyo plazo de vencimiento fue modificado mediante addendas (fojas 5, 9, 17, 36, 37, 40, 42, 43 y 44). Siendo necesario resaltar que, según se advierte de los contratos antes referidos, se le contrató para un cargo determinado, la de operador de cámara; asignado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generalmente a un mismo lugar o para una oficina zonal determinada, esto es la oficina zonal que tiene la accionada en Monsefú, debiendo cumplir con un mismo horario de trabajo, , y sujeto al control y las disposiciones y normas de control que rigen para el personal de EPSEL S.A., aun cuando no hubiese contratado directamente con ella. De lo cual se colige que la relación contractual, independientemente de la denominación que las partes pudieran darle al momento de la suscripción, fue de naturaleza laboral para desempeñar labores de naturaleza ordinaria y permanente y no de carácter modal o temporal.

5. En consecuencia, los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre las partes han sido desnaturalizados, por lo que deben ser considerados como indeterminados, por lo que el recurrente solamente podía ser despedido por causa justa establecida en la ley.
6. En reiterada y uniforme jurisprudencia este Tribunal ha establecido que la remuneración es la contraprestación al trabajo efectivamente prestado, lo que no ha sucedido durante el tiempo no laborado por razón del cese; sin embargo, teniendo el reclamo del pago de las remuneraciones naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía y modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo.
2. Ordena a EPSEL-Lambayeque que reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo, o en otro de igual o similar nivel.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico: